



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P., 29 OCT. 2018

G.A.

006910

Señora
JUDITH SARMIENTO AGUILERA
Representante Legal
FUNDACIÓN CAMPBELL SEDE BARANOA
Calle 19 N° 19 - 44
Baranoa, Atlántico

00001699

Ref.: Auto N° de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

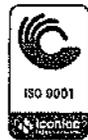
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0102-318
IT N° 001218 del 19/09/2018
Proyectó: Daniela Brieve Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



29/10/18 #1
P. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 99 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 96 del 31 de enero de 2007, notificado el 24 de marzo de 2017, esta Corporación le hizo unos requerimientos a la Fundación Campbell, ubicada en el municipio de Baranoa.

Que mediante Radicado N° 0001903 del 8 de marzo de 2017 la Fundación Campbell presentó solicitud y documentación para el inicio del trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado N° 0009108 del 3 octubre de 2017 envió documentación complementaria para el trámite de la obtención del permiso de vertimientos de sus aguas residuales.

Que mediante Auto N° 1661 del 23 de octubre de 2017 esta Corporación le hizo unos requerimientos a la Fundación Campbell, ubicada en el municipio de Baranoa.

Que mediante Radicado N° 000157 del 9 de enero de 2018 envió la documentación complementaria para el trámite del permiso de vertimientos de sus aguas residuales.

Que mediante Radicado N° 294 del 11 de enero de 2018 la Fundación Campbell, ubicada en el municipio de Baranoa, entregó formato RH1 e indicadores de gestión interna de residuos correspondientes al segundo semestre de 2017 (julio-diciembre).

Que mediante Auto N° 599 del 17 de mayo de 2018, notificado el 1 de junio de 2018, esta Corporación inició el trámite para un permiso de vertimientos a la Fundación Campbell, ubicada en el municipio de Baranoa.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes¹ del departamento del Atlántico, y con el fin de realizar el seguimiento al Plan de gestión integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades, consignó los siguientes aspectos en el Informe Técnico N° 001218 del 19 de septiembre de 2018:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La FUNDACION CAMPBELL – SEDE BARANOA, ubicada en el municipio de Baranoa (Atlántico), según la información verificada en la página web del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, consultada el 6 de agosto de 2018 (Ver Imagen N°1), es una entidad de segundo nivel de carácter privado, que presta los servicios de:

¹ "El suelo, el subsuelo mineral (...) el agua, no son "recursos naturales" sino "bienes comunes". Referirse a ellos como "recursos naturales" es la primera forma de apropiación, desde el lenguaje. El derecho a "recurrir a un recurso natural" termina en el mismo instante en que ese recurso es también de otro, de otros". (Rodríguez Pardo, 2009)

Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

- General Adultos
- Cirugía General
- Cirugía Ortopédica
- Medicina General
- Medicina Interna
- Ortopedia y/o Traumatología
- Servicio de Urgencias
- Radiología e Imágenes Diagnósticas
- Servicio Farmacéutico
- Fisioterapia
- Proceso de Esterilización

Estos servicios son prestados las 24 horas, de acuerdo a lo establecido en el último Informe Técnico N° 1394 del 20 de diciembre de 2016.

REGISTRO ACTUAL - SERVICIOS

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD
-------------	-------	-----------	-----------	----------------------

(11) registros encontrados.

Departamento	Municipio	Código Sede	Sede	Nombre Sede	Servicio	Distintivo
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	101-GENERAL ADULTOS	DHS365396
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	203-CIRUGÍA GENERAL	DHS365397
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	207-CIRUGÍA ORTOPÉDICA	DHS365398
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	328-MEDICINA GENERAL	DHS365399
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	329-MEDICINA INTERNA	DHS535232
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	339-ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	DHS365401
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	501-SERVICIO DE URGENCIAS	DHS365402
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	710-RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS	DHS365404
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	714-SERVICIO FARMACÉUTICO	DHS365405
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	739-FISIOTERAPIA	DHS365406
Atlántico	BARANOA	0807800949	01	FUNCIÓN CAMPBELL	950-PROCESO ESTERILIZACIÓN	DHS365407

Imagen N° 1. Página Web. Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS. Consulta 06-08-2018.

CUMPLIMIENTO:

Tabla N°2

Auto N° 96 del 31 de enero de 2017 Notificado el 24 de marzo de 2017	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Fundación Campbell, ubicada en el municipio de Baranóa (Atlántico):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plan de Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, PGIRHS, teniendo en cuenta los servicios prestados, Resolución 1164 de 2002, la normatividad ambiental vigente y los términos de referencia para la elaboración del mismo. • Cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad. 	<p>No cumple. No registra información en el expediente.</p> <p>No cumple. No registra información en el expediente.</p>

Japuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

Auto N° 96 del 31 de enero de 2017 Notificado el 24 de marzo de 2017	
Requerimiento	Cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> Certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada, encargada de la recolección de sus residuos. 	No cumple. No registra información en el expediente.
<ul style="list-style-type: none"> Copia de los recibos de recolección con la empresa especializada de los últimos seis (6) meses, donde especifique el tipo de residuo que genera y las actas de incineración. 	No cumple. No registra información en el expediente
<ul style="list-style-type: none"> Registros mensuales, formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, y disposición final por tipo de residuo generado, como lo establece el Anexo 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. 	Sí cumple. Mediante Radicado N° 294 del 11 de enero de 2018.
<ul style="list-style-type: none"> Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. 	No cumple, no registra información en el expediente.
<ul style="list-style-type: none"> La Fundación Campbell con sede en el municipio de Baranoa (Atlántico), deberá realizar la inscripción en el aplicativo para generadores de Residuos y desechos peligrosos RESPEL. 	Sí cumple. Esta información fue verificada a través de la página web (IDEAM-SIUR, Consultada 06/08/2018)
<ul style="list-style-type: none"> Realizar de forma inmediata las caracterizaciones de sus aguas residuales de su entidad, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, Temperatura caudal. Al igual que la Clínica, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la salud Humana – Atención Médica con y sin internación, en 	No cumple, no registra información en el expediente.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 99 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

Auto N° 96 del 31 de enero de 2017 Notificado el 24 de marzo de 2017	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>cumplimiento a la Normatividad vigente. Dado que la Clínica hace sus vertimientos líquidos al Sistema de Alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) Alícuotas durante cuatro (4) horas consecutivas por tres (3) días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de Alcantarillado Municipal.</p> <ul style="list-style-type: none">La Fundación Campbell de Baranoa debe solicitar el Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.	<p>Sí cumple. Mediante Radicado N° 0001903 del 08 de marzo de 2017, Radicado N° 0009108 del 03 de octubre de 2017 y Radicado N°000157 del 09 de enero de 2018.</p>

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO: No aplica.

REVISION DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE 0102-318

De acuerdo con la información revisada en el Expediente 0102-318, la FUNDACION CAMPBELL – SEDE BARANOA, ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico, cumplió en su totalidad con los requerimientos solicitados mediante Auto N° 96 del 31 de enero de 2017, notificado el 24 de Marzo de 2017.

En cuanto a la obtención del permiso de vertimientos, la FUNDACION CAMPBELL – SEDE BARANOA, a través de Radicado N° 0001903 del 08 de marzo de 2017, Radicado N° 0009108 del 3 de octubre de 2017 y Radicado N°000157 del 9 de enero de 2018 presentó solicitud y documentación pertinente para el Trámite del Permiso de Vertimientos, el cual se dio inicio mediante Auto N° 599 del 17 de mayo de 2018, notificado el 1 de junio de 2018, y hasta la fecha no han dado cumplimiento. Cabe resaltar que dentro de la información enviada se analizaron las caracterizaciones físico-químicas de las aguas residuales tomando una muestra compuesta de cinco (5) alícuotas por tres (3) días de muestreo realizadas el 9, 10 y 11 de noviembre de 2016, donde se evaluaron los parámetros contemplados en el artículo 14 de la Resolución 0631 del 17 marzo de 2015, los cuales cumplen con la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, quedaron pendientes los parámetros NMP Coliformes fecales/100ml y NMP Coliformes totales/100ml. Por lo tanto, deberán realizar las caracterizaciones correspondientes al año 2018”.

Que una vez revisado el expediente N° 0102-318, se puede concluir:

Que la FUNDACION CAMPBELL – SEDE BARANOA, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, no cumplió en su totalidad con los requerimientos solicitados por la Corporación en el Auto N° 96 del 31 de enero de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017.

Que de acuerdo a lo establecido en la última visita realizada el 23 de agosto de 2016, la

barao

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

entidad cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS. Sin embargo, debe ser actualizado según lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002 y el artículo 2.8.10.6, literal 1 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016. Esta información no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Que no se encuentran evidencias en el expediente del Cronograma y Actas de Capacitación del personal que labora en la Fundación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.8.10.6, literal 2 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016.

Que según el último Informe Técnico N° 1394 del 20 de diciembre de 2016, la empresa encargada de la recolección transporte y disposición final de sus residuos peligrosos es Servicios Ambientales Especiales SAE S.A. E.S.P y los residuos ordinarios están direccionados a la empresa Aseo General S.A. E.S.P. En el expediente se encuentra registrado la entrega de los formatos RH1, mediante Radicado N° 294 del 11 de enero de 2018. Sin embargo, no se evidencian diligenciados los formatos RHPS, tal como lo establece el anexo 4 de la Resolución 1164 de 2002 (Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares).

Que la FUNDACION CAMPBELL – SEDE BARANOA, en consulta realizada el 6 de agosto de 2018 en la página web del IDEAM - Subsistema de Información sobre uso de recursos naturales renovables - SIUR, (Ver Imagen N°2), realizó la inscripción en el Registro de generadores de los residuos o desechos peligrosos RESPEL, así como el reporte de los periodos de balance correspondiente al año 2016 y 2017, con su respectivo cierre.

Permiso de Emisiones Atmosféricas: La entidad no requiere de permiso de emisiones atmosféricas debido a que esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La FUNDACION CAMPBELL – SEDE BARANOA no cuenta con el permiso de vertimientos, del cual se dio inició al trámite mediante Auto N° 599 del 17 de mayo de 2018, notificado el 1 de junio de 2018 y hasta la fecha no han dado cumplimiento. Además no ha realizado el estudio de las caracterizaciones de las aguas residuales, requeridas mediante Auto N° 96 del 31 de enero de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017. Según el Informe Técnico N° 1394 del 20 de diciembre de 2016, la entidad vierte sus aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal.

Concesión de Aguas: No requiere de este instrumento, el servicio de agua es suministrado por la empresa Triple A S.A. E.S.P., según el último Informe Técnico N° 1394 del 20 de diciembre de 2016.

COMPETENCIA DE LA C.R.A.

Que el artículo 2.8.10.10. del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 dispone que *“Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana”.*

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y

total

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que, aunado a lo anterior, se observó en la revisión del expediente N° 0102-318 que la FUNDACIÓN CAMPBELL con sede en el municipio de Baranoa, presuntamente no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto N° 96 del 31 de enero de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017, expedido por esta autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

2. *Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.
4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años".

Que el artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015 "**Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado o al gestor o receptor y a la autoridad ambiental".

Que el artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que "la responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o

Jupal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente".

Que el literal i) del artículo 2.8.10.4. del Decreto 780 de 2016 dispone que el generador "es toda persona natural o jurídica, pública o privada que produce o genera residuos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 2.8.10.2. de este Decreto".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece en relación a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental que éste "se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".²

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE 0102-318

Actualmente la FUNDACIÓN CAMPBELL con sede en el municipio de Baranoa, no ha cumplido presuntamente las obligaciones contempladas en el Auto N° 96 del 31 de enero de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017, expedido por esta autoridad ambiental.

Asimismo, no ha cumplido presuntamente con las obligaciones del generador ni ha actuado de manera responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la FUNDACIÓN CAMPBELL ubicada en el municipio de Baranoa, identificada con NIT 900.002.780-0, representada legalmente por JUDITH SARMIENTO AGUILERA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta actuación administrativa, con el fin

² Sentencia C-818 de 2005.

Jepel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 99 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA

de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta actuación administrativa y de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 96 del 31 de enero de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017, expedido por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta autoridad se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a adoptar las medidas que sean del caso y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El Informe Técnico N° 001218 del 19 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 26 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0102-318; IT N° 001218 del 19/09/2018
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)